



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/81/2025

PARTE ACTORA: OFELIA
CHÁVEZ MARTÍNEZ

TERCERA INTERESADA:
MARISSA RAMÍREZ
VÁSQUEZ

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTA MUNICIPAL
DE SANTIAGO CHOÁPAM,
OAXACA

**MAGISTRATURA
PONENTE:** SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por la ciudadana Ofelia Chávez Martínez, en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento, la obstrucción al ejercicio del cargo consistente en la negativa del pago de sus dietas, convocarla a sesiones de cabildo, así como actos de discriminación y violencia política en su contra.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA	4
3. ESCRITO DE TERCERÍA.....	5
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD9

6. TIPO DE CONFLICTO.....10

7. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES12

8. AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER, METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....17

 8.1 Síntesis de los agravios.....17

 8.2 Cuestión a resolver.....17

 8.3 Metodología de estudio18

9. ESTUDIO DE FONDO18

 9.1 Decisión.....18

 9.2 Justificación de la decisión19

 9.2.1 Renuncia de la parte actora19

 9.2.2. Obstrucción al ejercicio del cargo materializado en la omisión o negativa del pago de dietas:.....39

 9.2.3. Obstrucción al ejercicio del cargo materializado en convocar a la actora a las sesiones de cabildo.46

 9.2.4 Actos de discriminación y violencia política.....49

 9.2.5. Alusiones de la tercera interesada53

10. EFECTOS.....55

11. RESOLUTIVOS57

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.
Congreso Local	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Presidenta Municipal	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría de Gobierno o SEGO	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación



1. ANTECEDENTES¹

De los hechos manifestados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como de las circunstancias que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Asamblea electiva. El veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de elección de las concejalías al Ayuntamiento en el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en la cual resultaron electas las siguientes personas:

Personas electas en las concejalías para el periodo 2023-2025				
No.	Cargo	Propietaria	Suplencia	
1	Presidencia Municipal	Hermelanda Santiago García	Lucrecia Canseco	Sánchez
2	Sindicatura Municipal	Eloy Toledo Martínez	Constantito Toledo	Martínez
3	Regiduría de Hacienda	Hugo Julián Bartolo	Abraham Méndez	Pacheco
4	Regiduría de Obras	José Mendoza Mendoza	Laurentino Méndez	Pacheco
5	Regiduría de Educación	María Concepción Sánchez Cardoza	Luisa Nicolás Martínez	
6	Regiduría de Salud	Ofelia Chávez Martínez	Marissa Vásquez	Ramírez
7	Regiduría de Mercado	Juan Pasos Morales	Camerino Arco García	

Asamblea que se declaró como jurídicamente válida por parte del Consejo General del Instituto Electoral Local, por acuerdo IEEPCO-CG-SIN-449/2022.

1.2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la celebración de la sesión solemne de cabildo, quedando formalmente instalado el Ayuntamiento de las autoridades electas para el periodo 2023-2025, tomando protesta del cargo como Regidora de Salud la hoy actora.

1.3. Presentación del escrito de demanda. El veintitrés de junio, la ciudadana Ofelia Chávez Martínez, presentó ante este Tribunal juicio de la ciudadanía, controvirtiendo la negativa de la Presidenta Municipal de otorgarle el pago de sus dietas, convocarla a sesiones de cabildo; así como, actos de discriminación y violencia política en su contra.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

1.4. Turno y radicación del medio de impugnación. En atención al párrafo que antecede, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando bajo la clave JDCI/81/2025, y turnándolo a la ponencia de la Magistratura Instructora.

En ese sentido, por proveído de veinticinco de junio, se radicó el expediente y realizó los requerimientos para la sustanciación del mismo.

1.5. Cierre de instrucción, fecha y hora de la sesión. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, mediante proveído de cuatro de septiembre, la Magistratura instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción.

Asimismo, la magistrada presidenta señaló fecha y hora para que se sometiera a consideración del pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101 y 102, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de ser votadas en la vertiente del ejercicio del desempeño del cargo como integrante de un Ayuntamiento.

Se dice lo anterior, ya que la parte actora señala actos que en su estiman vulneran sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo; de ahí que, se surta



la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía.

3. ESCRITO DE TERCERÍA

Antes de analizar el planteamiento de la presente controversia, es importante señalar lo siguiente:

Ahora bien, mediante proveído de veinticinco de junio, se radicó el expediente a la ponencia instructora, y con ello, se realizaron diversos requerimientos para la debida sustanciación del juicio, entre ellos, ordenar a la presidenta Municipal el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios, al ser señalada como autoridad responsable.

Es así que, por oficio MSC-0141-2025, la presidenta Municipal remitió las constancias relativas al trámite de publicidad, manifestando dentro del informe circunstanciado, que no existían personas terceras interesadas.

Sin embargo, de las constancias relativas al trámite de publicidad, la responsable no remitió la certificación de la comparecencia o no de personas con el carácter de terceras interesadas, de conformidad con lo mandado en el artículo 18, inciso g), de la Ley de Medios.

Siendo así que, mediante proveído de nueve de julio, este Tribunal requirió a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, remitiera la certificación en la que constara la comparecencia o no de alguna persona tercera interesada, no obstante, la responsable no presentó la constancia solicitada.

En ese sentido, y dadas las manifestaciones tanto de la parte actora, como de la autoridad señalada como responsable respecto del juicio que nos ocupa, al advertirse que el dictado del presente asunto podría traer como consecuencia la vulneración de los derechos político electorales de la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, quién resultó electa como Regidora suplente en la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento, es que se consideró procedente llamar a juicio a la referida ciudadana, ello con la finalidad de que pudiese apersonarse en el presente juicio y manifestara lo que a su derecho

conviniera respecto del escrito de demanda interpuesto por la actora, además que, aun cuando la Presidenta Municipal manifestó que no se advirtió la comparecencia de alguna persona, lo cierto es que tampoco remitió las documentales con las que acreditara su dicho, aun cuando fue debidamente requerida como consta en autos.

Además que, tampoco debe pasar desapercibido por este Tribunal que, aun cuando la misma Presidenta Municipal señaló que se encontraban despachando los asuntos del Ayuntamiento en un lugar diverso a las instalaciones del Palacio Municipal, como consecuencia de actos de violencia, ello tampoco generó certeza a este Órgano Jurisdiccional que todos los integrantes del Ayuntamiento tuviesen conocimiento del presente medio de impugnación, por lo que existió a posibilidad de que la compareciente no tuviese conocimiento del juicio ciudadano.

Con base en lo anterior, y siguiendo el criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa, al establecer que cuando se trata de asuntos que involucran derechos de las personas integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, todas las personas integrantes de la comunidad respectiva están en aptitud de defender sus derechos, por lo que existe la obligación de interpretar las normas procesales de la manera que resulte más favorable a fin de facilitarles el acceso a la tutela judicial efectiva², cuestión que se tomó en consideración para poder llamar a juicio a la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, además de todas las particularidades del caso antes señaladas.

No obstante, no debe pasar por desapercibido que, con independencia de ello, este Tribunal estudiara sí dicho escrito cumple con los requisitos de procedibilidad que establece la Ley de Medios, para otorgarle o no el carácter de tercera interesada:

a) Forma. Se satisface este requisito, pues se aprecia el nombre y la firma autógrafa de quien comparece, y se formularon las oposiciones así como, las pretensiones de la compareciente.

² Véase la jurisprudencia 28/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”. Consultable en el enlace que se inserta a continuación: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-201128-2011>



b) Calidad. Se cumple con el presente requisito, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, al advertirse un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.

Ello, pues la compareciente se apersonó como tercera interesada, y su interés incompatible radica en que ella es la persona que se encuentra desempeñando la titularidad de la Regiduría de Salud del Ayuntamiento.

c) Oportunidad. Se satisface este requisito, en atención a que de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de comparecencia de la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, fue presentado de manera oportuna.

Se menciona lo anterior, pues como fue precisado al inicio del presente apartado, la compareciente fue llamada para apersonarse en el presente juicio de la ciudadanía.

En ese sentido, si conforme al acuerdo instructor de veinticinco de julio, este Tribunal llamó a la tercera interesada para que dentro de las setenta y dos horas que marca la ley, una vez que se le notificara la citada determinación se apersonara al presente juicio; determinación que le fue notificada el día dos de agosto pasado a las quince horas, es evidente que su escrito de tercería se encontró en tiempo, pues este fue presentado ante la Oficialía de Partes a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del seis de agosto.

Cumpliendo así con lo establecido en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios, es decir, el escrito fue presentado dentro del plazo que este Tribunal le otorgó.

Es así que, en atención a las consideraciones anteriores, este Tribunal reconoce el carácter de **tercera interesada** a la ciudadana **Marissa Ramírez Vásquez**.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la Ley de Medios, este establece que se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de

que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, atendiendo al contenido del informe circunstanciado suscrito por la Presidenta Municipal, así como del escrito presentado por la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, quien comparece como tercera interesada en el presente juicio, se les tiene haciendo valer como causal de improcedencia las siguientes:

Presidenta Municipal

Señala que el escrito de demanda es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia del artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios, pues a su decir, se puede apreciar que han quedado sin materia los actos reclamados.

Marissa Ramírez Vásquez

Refiere que se actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios; consistente en que no existe afectación del interés jurídico del recurrente que se haya consumado de un modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por estos las manifestaciones de voluntad que extrañen ese consentimiento.

Sustenta lo anterior, bajo que el argumento que la actora presentó su renuncia voluntaria ante la Presidenta Municipal el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la cual fue ratificada el veintiuno de julio del mismo año, por la Asamblea General Comunitaria, y el veinticuatro de julio siguiente, fue aprobada ante los integrantes del cabildo de Santiago Choápam.

Careciendo con ello de legitimación para impugnar el acto que reclama, pues no existe una afectación directa a su esfera jurídica, y, por tanto, no hay posibilidad de restituir algún derecho vulnerado, ya que presentó por propia voluntad su renuncia al cargo y por respeto a los usos y costumbres de la comunidad.

Postura de este Tribunal:

De lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional **desestima** las causales de improcedencias hechas valer por la autoridad



señalada como responsable y la tercera interesada, ello, en atención a que dichos argumentos serán materia de estudio en el análisis de fondo del presente asunto, pues estos se encuentran vinculados de manera inescindible con los actos reclamados por la parte actora.

Por tanto, no es procedente darles la razón a la responsable y a la compareciente, pues en atención al principio de la tutela judicial efectiva se debe privilegiar el acceso a la justicia y resolverse directamente el fondo de la cuestión planteada, lo cual será precisamente materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal, sin que tal determinación estime que se está prejuzgando sobre el fondo del asunto.³

En razón de lo antes señalado, y dado que no se actualizó la causal de improcedencia alegada por la responsable y la compareciente, además que esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia, se procederá a realizar el estudio de la procedencia del presente juicio de la ciudadanía.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9, de la *Ley de Medios*, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de la parte actora, se identificaron los actos reclamados y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar le causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

³ Conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir las jurisprudencias 92/99, de rubro: “**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; publicada en la página 710, del Tomo X, septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 193266; “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**” y “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”, éstas dos últimas, publicadas también en el referido Semanario, pero en los tomos XV de enero de 2002 y XIX de junio de 2004; páginas 5 y 865; y, números de registro 187973 y 181395, respectivamente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la recurrente reclama la obstrucción al ejercicio del cargo materializada en la negativa de otorgarle el pago de sus dietas, convocarla a sesiones de cabildo, así como actos de discriminación y violencia política en su contra.

En ese sentido, es que se considera que la presentación de la demanda es oportuna, ya que los actos reclamados se consideran omisiones de tracto sucesivo⁴, las cuales subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, al cumplirse con lo establecido en los artículos 13, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, toda vez que el juicio fue promovido por la parte actora en el ejercicio de sus derechos, en su calidad de Regidora de Salud del Ayuntamiento, exhibiendo para ello, copia simple de su acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno, además que la responsable no le controvierte el carácter con el que promueve.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que la actora refiere que las omisiones que le reclama a la responsable le generan una afectación a sus derechos político electorales, obstruyendo así el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. TIPO DE CONFLICTO

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer cuál es el tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, pues de acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*⁵, en este tipo de análisis, procede

⁴ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”



identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues la actora alega una obstrucción al ejercicio del cargo, y por otro lado, la Presidenta Municipal, así como la tercera interesada señalan que existió una renuncia por parte de la accionante, cuestiones que actualizan que dicho conflicto se haya dado entre personas que pertenecen a la misma comunidad.

7. PLANTEAMIENTOS DE LAS PARTES

➤ *Manifestaciones de la actora*

La parte actora refiere que a partir del mes de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, ha incurrido en la omisión y negativa del pago de dietas correspondiente, convocarla a sesiones de cabildo, sin ninguna razón, además que ha ordenado que no se le deje entrar a las instalaciones del Palacio Municipal.

Menciona que, en el mes de abril de la presente anualidad, acudió a las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento con el fin de presentar un oficio ante la Presidenta Municipal, solicitando el pago de sus dietas correspondientes las cuales fueron dejadas de pagarle desde julio de dos mil veinticuatro a la fecha de presentada la demanda, acudiendo en diversas ocasiones obteniendo el mismo resultado.

Señala que el veinte de mayo pasado, presentó una queja ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, con la finalidad de solucionar la problemática en cuestión, por lo que en atención a ello se agendó una mesa de trabajo a realizarse el día veintitrés de junio del presente año, y la cual fue notificada mediante oficio SG/SFM/DFCM/402/2025.

Sin embargo, menciona que, en la fecha antes señalada, siendo las once horas, se llevó a cabo la mesa de trabajo agendada, entre la actora y la Presidenta Municipal, ante la Concentradora de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, para el pago de sus dietas, a la cual, la autoridad



responsable no se presentó por lo que se emitió la constancia de hechos correspondiente.

En ese sentido, aduce que le causa agravio la negativa de la responsable de realizar el pago correspondiente de las dietas que percibe como Regidora de Salud del Ayuntamiento, pues ello constituye violación a sus derechos político electorales, y se traduce en la obstaculización al ejercicio del cargo que le fue encomendado al momento de ser electa, bajo el método de elección de sistemas normativos internos, pues la actora menciona que ha ejercido todas y cada una de las gestiones y funciones inherentes a su cargo, sin embargo, a pesar de todo ello, la Presidenta Municipal ha sido omisa en realizar el pago de dietas, además de no citarla a las sesiones de cabildo correspondientes.

➤ ***Manifestaciones de la responsable***

La Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado señaló que no le asiste la razón a la parte actora, pues ella renunció al cargo de forma voluntaria, en cumplimiento a los usos y costumbres de su comunidad por lo que no existen violaciones a los derechos políticos electorales en contra de la promovente por parte de la Presidenta Municipal respecto de la supuesta negativa de pago de dietas en su favor, desde el mes de julio de dos mil veinticuatro a la fecha, lo cual es totalmente falso.

Menciona que si bien es cierto que desde el mes de julio del año, no se le han pagado las dietas, ello se debió a que el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, presentó de manera voluntaria su renuncia ante la responsable, lo cual fue sometido a una sesión de cabildo el día veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, y fue ratificada en esa misma sesión por todos los concejales, asumiendo así la Regiduría la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, quien en ese entonces ocupaba el cargo de suplente de la Regiduría de Salud, además que también, dicha renuncia fue sometida ante la Asamblea General Comunitaria de la cabecera municipal el veintiuno de julio de la misma anualidad, la cual fue convocada por autoridades comunitarias, esto por decisión de la comunidad y en observación a los usos y costumbres, y que de igual forma, en dicha asamblea fue

nombrada la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, para que asumiera el cargo de la Regiduría.

Menciona que derivado de ello, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó ante el Congreso el oficio MSC-0262-2024, de fecha veintitrés de agosto del mismo año, informando la renuncia de la parte actora, misma que fue radicada mediante expediente número CPGAA/0641/2024, de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, notificando a la accionante el diecinueve de diciembre del año referido, un citatorio para ratificar su renuncia, la cual compareció el veintitrés de diciembre haciendo mención “que la firma que contiene su renuncia de fecha 4 de julio del año 2024, es de puño y letra pero no la ratifica ante esta comisión”, como se advierte del oficio HCEO/LXCI/CPGAA/0048/2025.

En ese sentido, refiere que el veinte de mayo, la propia demandante presentó una queja en la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, donde narró los hechos con respecto de la renuncia voluntaria, ratificación de la renuncia por parte de la asamblea general comunitaria de Santiago Choápam, y que la actora pretende aprovechar de manera engañosa y fraudulenta, con falsas declaraciones.

Aduce que desde que presentó su renuncia, ha dejado de asistir a las sesiones de cabildo, así como ejercer el cargo, además que desde que la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez asumió el cargo como Regidora de Salud, se le ha pagado en tiempo y forma las dietas que por derecho le corresponden, aunque hasta la fecha no ha sido acreditada ante la SEGO, por la falta de un decreto expedido por el Congreso, esto en razón de que la recurrente se ha negado a ratificar su renuncia ante el Congreso.

En lo que respecta a que no se le ha convocado a sesiones de cabildo, menciona que tampoco es posible pues desde que presentó su escrito de renuncia voluntaria, ratificada ante el cabildo, así como en la Asamblea General Comunitaria en la cabecera de Santiago Choápam, dejó de ejercer el cargo como Regidora de Salud, reconociendo de su puño y letra la renuncia ante el Congreso, por lo



que no existen violaciones a los derechos político electorales en contra de la actora.

Refiere que si bien es cierto que la actora sigue acreditada ante la Secretaría de Gobierno, es porque se ha negado a ratificar su renuncia voluntaria, obstaculizando el cargo que ejerce la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, como Regidora de Salud, quien fue avalada por el cabildo y por la propia Asamblea General Comunitaria, pues ella resultó electa como suplente, por tanto no respeta la decisión de cabildo municipal y de la Asamblea por usos y costumbres del Municipio de Santiago Choápam, pues la duración del cargo que desempeña es de un año y medio, propietario y suplente.

➤ ***Manifestaciones de la tercera interesada***

Dentro del escrito de tercería presentado por Marissa Ramírez Vásquez, menciona que no le asiste la razón a la promovente, pues el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, presentó su renuncia voluntaria ante la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, la cual fue ratificada como es de costumbre ante la Asamblea General Comunitaria el día veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, y posterior, el veinticuatro de julio de esa anualidad, aprobada dicha renuncia ante los integrantes del cabildo de Santiago Choápam.

Argumenta que en la demanda supuestamente expresa una afectación directa lo cual es falso, además que la parte actora en su demanda principal no mencionó la renuncia, sino lo hizo en la contestación de la vista donde reconoce que si firmó la renuncia.

Aduce que, si bien es cierto que sigue estando acreditada ante la Secretaría de Gobierno, es por la negativa de ratificar su renuncia ante el Congreso, pues uno de los requisitos para la acreditación de la tercera, es el decreto correspondiente de la renuncia por parte de la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso.

Por otro lado, refiere que la parte actora de manera engañosa y fraudulenta quiere hacer creer que se están violando sus derechos político electorales por parte de la Presidenta Municipal, sin embargo, como lo ha referido, la accionante presentó su renuncia de manera

voluntaria el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, ratificada ante la Asamblea General Comunitaria el veintiuno de julio de ese mismo año, por respeto a los usos y costumbres de la cabecera de Santiago Choápam, y en la cual le tomaron protesta como Regidora de Salud, cargo que se ejerce de un año y medio entre propietario y suplente, pues así lo ha decidido la asamblea del pueblo, aunque no esté contemplado en el dictamen del método de elección, ya que es únicamente en la cabecera municipal.

Por su parte, señala que el veinticuatro de ese mismo año, los integrantes del cabildo ratificaron la renuncia y como suplente, asumió el cargo de la Regiduría, como lo establece el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal.

Menciona que a partir de la segunda quincena de julio de dos mil veinticuatro, le empezaron a pagar las dietas que le correspondían como regidora de salud del municipio, por parte de la Presidenta Municipal, cuestión que ha sido en tiempo y forma.

Asimismo, señala que la parte actora desde que presentó su renuncia voluntaria ha ejercido violencia política en razón de género, obstaculizando el ejercicio al cargo de la tercera como regidora de salud, pues aunque haya presentado su renuncia seguía ejerciendo el cargo, quien en varias ocasiones le dijo que le haría la vida imposible, así también de la Presidenta Municipal, por esa razón hasta la fecha no ha presentado su ratificación ante el Congreso, y que jamás lo haría para que no se pudiera acreditar.

Argumenta que el Instituto Electoral local, le ha notificado de diversos acuerdos dentro de los expedientes números CQDPCE/CA/20/2025 y CQDPCE/CA/25/2025, quienes han iniciado por oficio expedientes de violencia política en razón de género a favor de la tercera como regidora de salud y de otras regidoras, en contra de la parte actora, y de las autoridades comunitarias, por ejercer violencia, hechos que fueron suscitados el día tres de marzo en la cabecera municipal de Santiago Choápam, pero por medio de las amenazas en su contra y de su familia, hasta la fecha no ha presentado ninguna denuncia o demanda en contra de las autoridades comunitarias y la parte actora.



Por último, solicita se respeten sus derechos político electorales como regidora de salud de Santiago Choápam, y por ende, ordene a la Secretaría de Gobierno su acreditación correspondiente, pues hasta la fecha no ha sido acreditada por la falta del decreto expedida por el Congreso, así también, solicita que no se dé valor probatorio respecto del acta de asamblea de diecinueve de enero del presente año, en donde supuestamente revocan el acta de asamblea de ratificación de renuncia de veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, en dicha acta únicamente firman las autoridades comunitarias, ya que no exhibe la lista de asistencia de los asambleístas, además que nunca le hicieron de conocimiento mediante convocatoria para asistir a dicha asamblea como regidora de salud, esto en respeto a su garantía de audiencia y la seguridad jurídica que debe revertir todo juzgamiento comunitario.

8. AGRAVIOS, CUESTIÓN A RESOLVER, METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

8.1 Síntesis de los agravios

De la lectura integral realizada al escrito de demanda, siguiendo la regla trazada por la *Sala Superior* respecto a que todos los razonamientos y expresiones que aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁶; en esencia, la promovente señala como motivos de disenso los siguientes:

- **Obstrucción al ejercicio del cargo materializado en:**
 - a) Omisión y negativa del pago de dietas
 - b) Convocar a la actora a sesiones de cabildo
- **Actos de discriminación y Violencia Política**

8.2 Cuestión a resolver

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si existe una

⁶ Al crisol de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, acreditando o no los agravios señalados por la recurrente.

Y en caso de resultar cierto, se realizaría la restitución de los derechos políticos electorales trasgredidos.

8.3 Metodología de estudio

Por cuestión de método, se estudiará en primera instancia si surtió efectos o no la renuncia de la actora en su carácter de Regidora de Salud del Ayuntamiento, pues en el supuesto de que la misma no se encuentre legalmente sustentada, este Tribunal procederá al estudio de los demás agravios hechos valer por la recurrente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.⁷

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1 Decisión

A juicio de este Tribunal, el agravio hecho valer por la actora respecto al pago de dietas, resulta **parcialmente fundado**, y el relativo a convocarla a sesiones de cabildo, deviene **fundado**, pues conforme a las constancias que forman parte del expediente, se advierte que la renuncia que presentó por escrito de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, no surtió los efectos legales correspondientes ante el Congreso del Estado a partir del mes de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cual le fue notificado a la responsable; de ahí que, correspondía a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, restituir a la actora a partir de dicha temporalidad, en el ejercicio del cargo otorgándole el pago de dietas y convocándola a las sesiones de cabildo.

No obstante, son **infundados** los agravios relativos a los actos de discriminación y violencia política en su contra, ejercidos por la Presidenta Municipal, ello en atención a que no señala más

⁷ En términos del criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”.



elementos con los cuales se pudiera advertir ello.

9.2 Justificación de la decisión

9.2.1 Renuncia de la parte actora

Marco jurídico

➤ *Suplencia de la queja y análisis contextual*

Este Tribunal ha sostenido un criterio en el que, tratándose de sistemas normativos internos, el juicio valorativo de sus resoluciones debe atenderse de conformidad al contexto de la comunidad de que se trate, en su caso, tomando en cuenta el conflicto que se advierta.⁸

Ello, además, es acorde con los líneas de interpretación establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que, al analizar los agravios debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, así como, la sana crítica, el buen derecho, el recto raciocinio y las máximas de la experiencia.⁹

➤ *Perspectiva intercultural*

La *Sala Superior*¹⁰, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la

⁸ Véase la ejecutoria JDC/6974/2022 y sus acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**”

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹¹.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

➤ ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y

¹¹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.



afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹².

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

➤ ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.¹³

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los

¹² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

¹³ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

➤ ***Derecho de ocupar un cargo político electoral por ser votado***

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a **ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó**, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la **integración legítima de los poderes públicos**.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar el cargo encomendado** y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es



menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que **la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.**

Como ya se mencionó anteriormente, las elecciones celebradas bajo el régimen de los usos y costumbres, el artículo 2 apartado A, fracciones I, II, III y VII, de la *Constitución Federal*, establece que el derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.**

Por su parte el artículo 113 de la *Constitución Local*, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. Indica que los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos **tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo** que sus normas, tradiciones y **prácticas democráticas determinen.**

➤ ***Procedimiento de renuncia de concejal***

El artículo 5 de la *Constitución Federal* señala que, dentro del servicio público, los cargos de concejales y los de elección popular directa e indirecta serán obligatorios en los términos que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal* y 113, fracción I, de la *Constitución Local*, así como 24, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, refiere que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y **el número de regidurías** y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de

paridad.

Así mismo, el mismo precepto de la ley electoral local, señala que el número de sindicaturas y **regidurías** que cada ayuntamiento en Oaxaca depende de su población.

De igual forma, el artículo 115, de la *Constitución Federal* establece que la competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

A su vez, señala que, si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por otro lado, el artículo 34, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que, los cargos de la presidencia municipal, sindicaturas y regidurías de los ayuntamientos serán obligatorios y sólo podrán renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento.

Refiere que de todos los casos conocerá el congreso local, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, este no acudiere.

Las renunciaciones deberán ratificarse personalmente por el o los miembros del ayuntamiento ante la Comisión de Gobierno en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad hubiera hecho del conocimiento la renuncia **y previo a la emisión del correspondiente decreto.**

Si ello no sucede, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al ayuntamiento que corresponda.

El artículo 41, de la *Ley Orgánica Municipal* señala que los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

Caso concreto

Como fue señalado en las manifestaciones de las partes, la recurrente se duele de que la Presidenta Municipal ha obstaculizado



el ejercicio de su cargo al negarle el pago de sus dietas como Regidora de Salud en el Ayuntamiento, así como la omisión de convocarla a sesiones de cabildo.

En respuesta a ello, la Presidenta Municipal señaló que no ha realizado dichos actos, dado que la actora de manera voluntaria presentó su renuncia mediante escrito de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, misma que fue ratificada por la Asamblea General Comunitaria y posteriormente por el Cabildo del Ayuntamiento, a fin de realizar el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal, es decir, informar al Congreso para realizar el procedimiento correspondiente.

Por su parte, tanto la responsable como la tercera interesada, señalaron que en la misma Asamblea General Comunitaria que ratificaron la renuncia de la parte actora, se aprobó que la Regidora de Salud Suplente, Marissa Ramírez Vásquez, ocupara la titularidad de dicha regiduría en atención a sus usos y costumbres.

Asimismo, relativo a las manifestaciones que realiza la tercera interesada solicitó a este Tribunal, se ordene a la Secretaría de Gobierno su acreditación correspondiente, dado que no tiene la misma por falta del decreto expedido por el Congreso del Estado.

En respuesta a lo manifestado por la Presidenta Municipal, la actora al momento de desahogar la vista que le fue otorgada por este Tribunal, respecto de las documentales presentadas por la responsable, realizó diversas manifestaciones, señalando de manera esencial las siguientes:

Mencionó que es verdad que el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, presentó un oficio dirigido a la Presidenta Municipal en la cual hacía de conocimiento su renuncia al cargo de Regidora de Salud, para que su suplente pudiese asumir el cargo, tal y como es costumbre en la comunidad que ella representa, sin embargo, adujo que es falso que haya ratificado su renuncia ante la Asamblea General Comunitaria y ante el Cabildo, además que de las pruebas presentadas por la responsable, en ninguna parte menciona algo acerca de ratificar su renuncia, lo cual no hizo ante ninguna autoridad

o dependencia gubernamental.

Refirió que, en la sesión de cabildo, los integrantes aprobaron su renuncia, pero señala que nunca se presentó ante dicha sesión, además que en la documentación que presentó la Presidenta Municipal ante el Congreso, se advierte que se negó a ratificar el escrito de renuncia, por lo que se ordenó la conclusión y el archivo del expediente iniciado de su renuncia.

Asimismo, señala que el diecinueve de enero de dos mil veinticinco, su máximo órgano de gobierno, resolvió revocar los acuerdos tomados en fecha veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, en el cual se aprobó su renuncia, pues nunca dejó de desempeñar su función, cuestión que incluso no fue desconocida por la responsable, pues la autoridad comunitaria presentó un oficio el dos de abril pasado, haciendo de conocimiento de la Presidenta Municipal todos los acuerdos tomados, solicitando se le entregara a la actora todas y cada una de las facilidades inherentes al cargo de regidora.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, **la renuncia que fue presentada por la parte actora no surtió los efectos legales correspondientes, porque en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro el Congreso del Estado hizo del conocimiento que la actora no ratificó la demanda**, por tanto, en esa temporalidad debió ser restituida en sus funciones como Regidora de Salud propietaria, en atención a lo siguiente:

Como fue señalado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el derecho a ser votado, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; **el derecho de permanecer en él** y a ejercer las funciones que le son inherentes.

El sufragio pasivo no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público representativos del pueblo, y una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, conforme a lo



dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal; **cargo al cual no pueden renunciar, salvo cuando exista causa justificada.**¹⁴

Conforme a las constancias que forman parte del expediente, se advierte que, **el cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, la ciudadana Ofelia Chávez Martínez, presentó ante la Presidenta Municipal un escrito de renuncia, justificando que dicha decisión derivaba de la organización interna que señala tener el municipio, refiriendo lo siguiente:

- **Renuncia**¹⁵

“LA QUE SUSCRIBE, OFELIA CHÁVEZ MARTÍNEZ, EN MI CARÁCTER DE REGIDORA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM; POR ESTE MEDIO DE DIRIJO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO, PARA INFORMARLE QUE, EN LA COMUNIDAD DE SANTIAGO CHOÁPAM, EN PERIODOS ANTERIORES, SE TIENE EL ACUERDO DE QUE AQUELLA PERSONA QUE FUNJA UN CARGO DENTRO DEL CABILDO MUNICIPAL, CON PERIODO DE 3 AÑOS, DEBE COMPARTIR DICHO CARGO CON SU SUPLENTE, ES DECIR, 1 AÑO Y SEIS MESES EL PROPIETARIO Y EL RESTO EL SUPLENTE. POR TAL MOTIVO, Y PARA RESPETAR LA COSTUMBRE DE LA COMUNIDAD, CON ESTA FECHA PRESENTO MI RENUNCIA AL CARGO DE REGIDORA DE SALUD PROPIETARIA QUE HE VENIDO DESEMPEÑANDO DESDE EL 01 DE ENERO DE 2023.

(...)”

En razón de ello, se llevaron a cabo diversos actos por parte de las autoridades comunitarias de Santiago Choápam, Oaxaca, en torno a la renuncia presentada por la actora, los cuales consistieron en lo siguiente:

- **Asamblea General Comunitaria 21 de julio 2024**¹⁶

¹⁴ Conforme a la jurisprudencia 49/2014 emitida por la Sala Superior de rubro: **“SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

¹⁵ Documental a la cual se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

¹⁶ Documental a la cual se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

El veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria, en la cual, conforme al acta levantada con motivo de la celebración de la misma, en el orden del día, se enlistó en el punto número cinco, denominado: “5. *DIMISIÓN O RENUNCIA DE LA REGIDORA DE SALUD PROPIETARIA*”.

Siendo así que, una vez desahogados los demás puntos de la asamblea, en el punto número cinco se asentó que el motivo de la asamblea trataba de manera específica acerca de la renuncia de la ciudadana Ofelia Chávez Martínez, al cargo como Regidora de Salud, lo cual, una vez realizada la discusión correspondiente, se determinó lo siguiente:

“(...) una vez logrado el consenso la asamblea aprueba la renuncia de la C. OFELIA CHÁVEZ MARTÍNEZ al cargo de Regidora de Salud, y piden sea relevada por la suplente la C. MARISSA RAMÍREZ VÁSQUEZ, por lo que la autoridad comunitaria deberá informar al municipio de esta determinación para los efectos correspondientes.(...)”

Acta que fue firmada por la autoridad comunitaria y las personas que asistieron a dicha asamblea.

- **Sesión Extraordinaria de cabildo¹⁷**

De acuerdo al “*ACTA DE LA NOVENA SESIÓN EXTRAORDIARIA DE CABILDO PARA ANALIZAR, DISCUTIR Y, EN SU CASO APROBAR/RATIFICAR LA RENUNCIA DE OFELIA CHÁVEZ MARTÍNEZ, AL CARGO PÚBLICO DE LA REGIDORA DE SALUD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO CHOÁPAM, DISTRITO DE CHOÁPAM, OAXAXACA*” levantada por los integrantes del Ayuntamiento, el veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, en el punto cuarto se mencionó que la ciudadana Ofelia Chávez Martínez, presentó su escrito de renuncia al cargo de Regidora de Salud, justificando que dejaba el cargo por acuerdo interno de su localidad, tomada mediante asamblea general, acuerdo que consistía en que un cargo

¹⁷ Documental a la cual se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.



dentro del Ayuntamiento debe ser compartido por la Suplente, es decir, la Propietaria debe ejercer su cargo durante un año y medio, y el resto la suplente, debiendo realizar el procedimiento para acreditarse ante las instancias correspondientes.

En ese sentido, y una vez discutido el punto, según el acta, se asentó lo siguiente:

*“(...) Por lo tanto, es aprobada la renuncia de la Regidora de Salud, por lo que todos de esta sesión de cabildo emitieron su voto a favor, así mismo, **se anexa un acta de asamblea general, celebrada el día 21 de julio del año en curso, de la comunidad de Santiago Choápam, la cual avala el acuerdo de la renuncia de la Regidora de Salud, y presentan a la C. Marissa Ramírez Vásquez, para asumir el cargo y proceda con el proceso de acreditación.**”*

- **Expediente ante el Congreso¹⁸**

En razón de lo anterior, las determinaciones antes señaladas, derivaron en la presentación del oficio MSC-0262-2024, dirigido a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, en la cual la Presidenta Municipal solicitó **fuera aceptada la renuncia** de la accionante, para estar en condiciones de nombrar y acreditar como regidora de salud a Marissa Ramírez Vásquez, anexando las constancias antes descritas.

Así, de conformidad con las constancias que fueron presentadas por el Congreso del Estado, se colige que el expediente relativo a la renuncia de la accionante fue registrado bajo la clave CPGAA/0641/2024, en el cual se advierte que el **quince de diciembre de dos mil veinticuatro**, mediante acta levantada por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, se asentó la comparecencia de la actora Ofelia Chávez Martínez, manifestado que acudió ante dicha Comisión con la finalidad de ratificar su

¹⁸ Documental a la cual se les otorga valor probatorio pleno, al ser presentada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.

solicitud de procedencia de la renuncia al cargo como Regidora de Salud del Ayuntamiento.

Posterior a ello, y una vez realizadas las formalidades de ley, se describió que el personal actuante mostró a la compareciente los antecedentes del expedientes que consistieron en la Renuncia irrevocable de la Regidora de Salud de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, el Acta de Asamblea Comunitaria de veintiuno de julio de dos mil veinticuatro que fue aceptada y Sesión extraordinaria de Cabildo de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, que por unanimidad de votos a favor de los concejales fue aprobada su renuncia.

Sin embargo, mencionaron que, en uso de la palabra, la compareciente manifestó que la firma que contenía la renuncia de cuatro de julio de dos mil veinticuatro, era de su puño y letra, **pero no la ratificó** ante dicha comisión.

En ese sentido, señalaron que en términos del artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, **no se dio por ratificada la renuncia de la Regidora de Salud**, firmando el acta tanto el Secretario Técnico de la Comisión como la ciudadana Ofelia Chávez Martínez.

Es así que por acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, así como por el Secretario Técnico, dado que la actora no ratificó el escrito de su renuncia, el Congreso del Estado determinó que no se podía continuar con el procedimiento de la renuncia, situación que **se hizo de conocimiento a la Presidenta Municipal** mediante oficio HCEO/LXVI/CPGAA/0048/2025, dejando a salvo sus derechos, para hacerlos valer en las instancias correspondientes, y que en consecuencia al no poder entrar al estudio de fondo, se ordenó la conclusión y archivo del expediente.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y como fue señalado, dentro del marco jurídico que rigen las reglas de las personas que resultaron electas en un proceso de elección popular, se establece que estas no pueden renunciar, salvo causa justificada, no obstante, las comunidades indígenas cuentan con diversas figuras jurídicas a



partir de diversos supuestos, los cuales pueden consistir, por mencionar algunas, en los procedimientos de revocación de mandato, por terminación anticipada del cargo o por **renuncia**.

Por su parte, en el caso de alguna **renuncia** de los integrantes del Ayuntamiento, el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal señala que los cargos de la Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías del Ayuntamiento **serán obligatorias y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio ayuntamiento**.

De este último procedimiento, el mismo artículo señala que las **renuncias deberán ratificarse personalmente** por el o los miembros del Ayuntamiento ante la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, en un máximo de 30 días naturales después de que la autoridad haya hecho del conocimiento de este y **deberá ser previo a la emisión del Decreto correspondiente, ya que, si ello no sucede, quedará sin efecto la solicitud y se comunicará al Ayuntamiento**.

En ese sentido, es evidente que el presente asunto, aun cuando la determinación de la aceptación de la renuncia de la actora fue puesta a consideración de la Asamblea General Comunitaria de Santiago Choápam el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, no fue en razón a un proceso de revocación, remoción o terminación anticipada del encargo, si no que estaba ante una **renuncia** porque dentro del sistema de organización que tiene la comunidad ellos, quien representa la comunidad ante el ayuntamiento debe de dividirse el periodo entre la mitad del periodo entre la propietaria y la suplente.

Precisándose que tal regla no es parte del sistema normativo de todas las comunidades que integran el ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, por tanto, la regla se puede decir que únicamente rige para la cabecera de Santiago Choápam, Oaxaca.

Por otro lado, atendiendo al método de elección que fue presentado por el Instituto Electoral Local, de este se advierte que el procedimiento consistente en la renuncia de las concejalías

propietarias a la mitad del periodo para el cual resultaron electas, para que las concejalías suplentes asuman la titularidad de los cargos, no se encuentra establecido o reconocido por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, tanto la parte recurrente, como la autoridad responsable y la tercera interesada reconocen este sistema, del cual señalan es reconocido internamente en el municipio con base en su libre autonomía y autodeterminación.

En razón de ello, y dado que ese punto no se encuentra controvertido, es necesario reconocer dicha organización interna bajo una perspectiva intercultural, pues como fue señalaron en el marco jurídico, el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, **puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.**

No obstante, dado que tanto la Asamblea General Comunitaria, como las y los integrantes del Ayuntamiento se sometieron al procedimiento de renuncia establecido por el Congreso del Estado, ello no genera perjuicio alguno a las instituciones internas de la comunidad.

Bajo esa tónica, se advierte que la renuncia fue en primer lugar, puesta a consideración y posteriormente aceptada por la Asamblea General Comunitaria, la cual determinó **informar al Ayuntamiento para los efectos correspondientes.**

Bajo tales consideraciones, se advierte que tanto la Asamblea General Comunitaria, como las personas integrantes del Ayuntamiento, **se sometieron al procedimiento establecido por renuncia de la concejal propietaria electa para el periodo 2023-2025**, la primera al ordenar remitir la documentación al Ayuntamiento para los efectos legales correspondientes, y los segundos, para realizar el proceso de acreditación de la suplente.



Ahora bien, de acuerdo a nuestro marco normativo, el conocimiento por parte del Congreso local sirve de contrapeso para limitar ese tipo de actuaciones de los municipios, debido a que puede ser el caso que la renuncia se otorgue de manera arbitraria, asimismo, sirve de sustento para acreditar que la renuncia fue apegada a derecho, **ya que, aunque esta fuera firmada por puño y letra de la ahora actora**, lo cierto es que cabe la posibilidad que exista un vicio en la voluntad, lo que traería consigo una violación flagrante al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo para el cual fue electo.

Por tanto, la ratificación ante el Congreso del Estado es un requisito indispensable pues el legislador generó un mecanismo de certeza a efecto de que los ciudadanos que ostentaran un cargo expresaran su voluntad de renunciar a este y no se tradujera en actos unilaterales en perjuicio de los derechos políticos electorales del algún concejal, pues estimó **asegurar la certeza de la voluntad de la persona de renunciar al desempeño del cargo** y garantiza que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo, con independencia si se trata de un municipio que se rige por sistemas normativos internos o no.

Tal conclusión encuentra sustento en la jurisprudencia 39/2015 de la Sala Superior de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**.

Así como la jurisprudencia 26/2013 de rubro, **“EDILES. REQUISITOS PARA SU SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)”**, que señala que las causas de separación del cargo de edil de los ayuntamientos deben estar plenamente sustentadas en hechos calificados **en forma directa por el órgano competente del Estado**, en atención a que el desempeño de **todo cargo de representación popular es de interés público**.

Por lo que, para su sustitución, por renuncia, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos:

- a) sólo puede presentarla quien haya asumido el cargo y esté en funciones;
- b) el interesado debe manifestar, de manera incuestionable y por cualquier medio, que es su voluntad renunciar a la encomienda conferida;
- c) de esa manifestación debe conocer el propio ayuntamiento;
- d) ha de expresar causa justificada;
- e) el ayuntamiento calificará la razón invocada y, en su oportunidad, **la remitirá al Congreso del Estado para que una vez realizado el procedimiento correspondiente emita la respectiva declaratoria o decreto.**

Cuestión que si bien, se hizo de conocimiento al Congreso del Estado, dentro del expediente formado con motivo de ello, se tiene que, previa citación, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora compareció ante la Comisión competente, en la cual señaló que reconocía el escrito de renuncia, **pero no la ratificó ante dicha autoridad.**

Determinación que se hizo del conocimiento de la Presidenta Municipal a través del oficio HCEO/LXVI/CPGAA/0048/2025, el veintinueve de enero del presente año, además que dicho hecho fue presentado como prueba por parte de la propia responsable y reconocido en su informe circunstanciado.

Tomando en cuenta ello, es evidente que conforme al procedimiento establecido en el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal, **la renuncia no alcanzó los efectos jurídicos correspondientes**, por lo que mediante acuerdo emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, señaló que derivado de la renuncia que no fue ratificada por la parte actora, no se podía continuar con el procedimiento, situación que se hacía de conocimiento a la Presidenta Municipal, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en las instancias correspondientes, y que como consecuencia, al no poder entrar al estudio de fondo,



determinaron procedente la conclusión y archivo del expediente.

Así, del caudal probatorio que forma parte del presente asunto, se advierte que posterior a la emisión del acuerdo antes mencionado, la Presidenta Municipal tuvo conocimiento de la determinación, tal y como consta en la constancia de notificación por correo electrónico, medio que ella misma autorizó para oír y recibir notificaciones, además que este hecho fue reconocido por la responsable.

Con base en ello, se tiene que la renuncia aun cuando fue presentada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, fue hasta el veintiuno de ese mismo mes, que se puso a consideración de la Asamblea General Comunitaria, siendo aceptada por la comunidad, tal y como consta en el Acta de Asamblea de la fecha antes referida.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Tribunal que, en el escrito de demanda presentado por la recurrente, señaló que, dada la negativa del pago de sus dietas, el veinte de mayo de esta anualidad, presentó una queja ante la Secretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, con la finalidad de solucionar la problemática en cuestión.

Es así que, conforme a las constancias en autos, se advierte en dicho escrito dirigido a la autoridad estatal, que fue a partir del veintiuno de julio de dos mil veinticuatro que su renuncia fue aprobada por la Asamblea General Comunitaria, y que la suplente a partir de dicha fecha asumió la titularidad de la Regiduría de Salud.¹⁹

Ahora bien, estableciendo que la actora presentó de manera voluntaria su renuncia, la misma tuvo efectos a partir del veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, y una vez realizado el procedimiento correspondiente ante el Órgano Legislativo, fue hasta el veintinueve de enero de la presente anualidad, que se hizo de conocimiento a la Presidenta Municipal que la renuncia no surtió los efectos legales correspondientes, por lo que fue a partir de esta última fecha, que la responsable **debió haber restituido a la parte actora en el ejercicio de sus funciones como Regidora de Salud.**

¹⁹ Visible en las fojas 33 a la 42 del expediente en que se actúa.

Lo anterior, pues como se ha venido mencionado a lo largo de la presente resolución, la presidenta municipal **sujetó su actuar al procedimiento de renuncia establecido en la Ley Orgánica Municipal**, por lo que sí bien, la regidora de salud suplente, asumió la titularidad de dicha concejalía, en razón de la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria, una vez que la Presidenta Municipal fue informada de la determinación emitida por el Congreso del Estado, correspondía a ella, hacerla de conocimiento tanto a las partes involucradas, así como a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Choápam, en atención a que la separación de la actora se debió a que el máximo órgano de toma de decisiones en la comunidad se pronunció de la renuncia de la promovente, aceptando la misma, o en su caso a las y los integrantes del Ayuntamiento conforme lo marca el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal.

Conforme a lo anterior, la responsable estuvo en aptitud de restituir a la actora en sus derechos inherentes a su cargo, a partir de la determinación emitida por el Congreso del Estado, dado que la renuncia no surtió los efectos legales correspondientes, por lo tanto, era su obligación tutelar los derechos político electorales de la parte actora, pues esta adquirió nuevamente los derechos inherentes al cargo para el que fue electa, al quedar sin efectos la renuncia.

Sin embargo, dicha cuestión no resultó así, pues como la misma responsable reconoció en su informe circunstanciado, continuó trabajando con la regidora suplente, **aun cuando tuvo conocimiento que esta no podía acreditarse ante la Secretaría de Gobierno, por la falta del decreto del Congreso del Estado de Oaxaca, en razón de que la parte actora se había negado a ratificar su renuncia.**

Determinación que tomó de manera unilateral, pues como fue mencionado, no la hizo de conocimiento a la Asamblea General Comunitaria de Santiago Choápam, ni de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Por tanto, las determinaciones de la presidenta municipal no se encuentran ajustadas a derecho, puesto que aun cuando está



acreditado en autos, que tuvo conocimiento de la decisión del Congreso del Estado, lo cierto es que no ajustó su actuar a lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, respecto de la determinación del Congreso del Estado, es decir, tutelar el derecho de la ahora.

Esta autoridad no pasa por inadvertido que existe un reconocimiento expresó que en la comunidad que representan la actora y tercera interesada, tiene por costumbre que exista un relevó de la persona que desempeña el cargo de regidora en el Ayuntamiento de Santiago Choápam, sin embargo, tampoco se advierte que la ahora responsable hubiere hecho del conocimiento de la autoridad comunitaria la decisión del Congreso del Estado.

De ahí que, con las omisiones que se le atribuyen a la presidenta municipal de Santiago Choápam, se estiman fundadas, porque este o órgano jurisdiccional considera que la actora debió de ser restituida en el ejercicio de su cargo, a partir del veintinueve de enero de dos mil veinticinco, tomando en consideración el acuerdo adoptado por el Congreso Local, autoridad competente para resolver respecto el tema de la renuncia de la recurrente.

Por último, es importante precisar que de las manifestaciones planteadas por la tercera interesada, en lo que hace a que se ordene a la Secretaría de Gobierno, la expedición de su acreditación dado que el Congreso del Estado no emitió el decreto correspondiente, a juicio de este Órgano Jurisdiccional estima que las mismas resultan **ineficaces**.

Lo anterior, pues tal y como se señaló en el presente estudio, aun cuando la actora renunció al cargo, el hecho de que una vez que el Congreso haya realizado las formalidades de ley para que la recurrente estuviese en aptitud de ratificar su escrito, la actora determinó no realizarlo, por lo que **no surtió los efectos legales**, siendo así, que a partir del momento en que dicha determinación se hizo del conocimiento de la responsable, correspondía a la Presidenta Municipal dar las facilidades a la recurrente en las funciones correspondientes a su cargo, o en su caso hacerlo de conocimiento ante la Asamblea General Comunitaria o a las

personas integrantes del Ayuntamiento, sin que ello traiga como consecuencia obligar a la actora a renunciar, pues conforme a la voluntad de las personas que forman parte del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, determinaron que la actora fungiera como Regidora de Salud, por lo que dicho derecho adquirido, no puede ser objeto de coacción por parte de ningún integrante del Ayuntamiento o alguna autoridad comunitaria, por lo que si bien, en un primer momento, la actora renunció de manera voluntaria, como se ha explicado a lo largo de este apartado, la renuncia no contrajo las consecuencias jurídicas respectivas, dado que la misma no surtió los efectos legales conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal, razones por las cuales la tercera interesada no puede alcanzar su pretensión.

Por último, en cuanto a la petición de la tercera interesada que no se le otorgue valor probatorio al acta de diecinueve de enero del presente año, donde revocan la ratificación de la renuncia el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, dado que solo se cuentan con las firmas de las autoridades comunitarias, no se exhibe la lista de asistencia de los asambleístas, además que no tuvo conocimiento de ello, deviene **ineficaz**.

Se dice lo anterior, pues como fue estudiado, la renuncia no alcanzó los efectos legales correspondientes, a partir de la determinación del Congreso del Estado, por tanto a la actora le asistió el derecho de ser restituida en el ejercicio de su cargo a partir del veintinueve de enero de dos mil veinticinco y que si bien, el veintiuno de enero de este año, se celebró una asamblea general comunitaria para restituir a la actora, esta fue hecha de conocimiento al Ayuntamiento hasta el cuatro de marzo, como se advierte del acuse de recibido por la Secretaría Municipal²⁰, de ahí que se considere que la temporalidad de la restitución de la actora, fue a partir del veintinueve de enero.

Asimismo, no se debe perder de vista que, con independencia de lo que la Asamblea General Comunitaria determinara, dicha autoridad se sujetó al procedimiento de renuncia, por tanto, lo correcto fue la

²⁰ Visible en la foja 138 del expediente en que se actúa.



determinación adoptada del poder legislativo local.

Por otro lado, la compareciente tuvo la oportunidad de impugnar dicha determinación, en caso de considerar que dicha determinación vulnera su esfera de derechos político electorales, lo cual no aconteció, pues las mismas solo las refiere a partir del escrito de tercería, sin que, a la fecha, se advierta algún medio de impugnación interpuesto en contra de dichas determinaciones.

Con base en las consideraciones anteriores este Órgano Jurisdiccional estima que **la renuncia no surtió los efectos jurídicos legales correspondientes a partir del veintinueve de enero de dos mil veinticinco**, por tanto, al demostrarse que la actora fue restituida en el ejerciendo el cargo para el cual resultó electa, lo procedente es estudiar los agravios que hace valer respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo.

9.2.2. Obstrucción al ejercicio del cargo materializado en la omisión o negativa del pago de dietas:

Marco Normativo

➤ Remuneración de las personas funcionarias públicas

El derecho político electoral a ser votado consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de una persona ciudadana a ser postulada como candidata a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electa; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.²¹

Por otro lado, el artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Local*, establecen que los servidores públicos de los municipios **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función,**

²¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>

empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que **la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad**, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función²².

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

Así, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo**, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

²² Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



Caso concreto

Como se precisó anteriormente, la actora se duele de que a partir del mes de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal ha incurrido en la omisión y negativa del pago de sus dietas.

Por su parte, la Presidenta Municipal señaló que si bien es cierto que desde el mes de julio del año pasado a la fecha, no se le han pagado las dietas, ello fue como consecuencia de la renuncia voluntaria presentada por la parte actora, asumiendo el cargo la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, quien entonces ocupaba el cargo de suplente de la regiduría de salud.

Bajo esa óptica, a juicio de esta autoridad jurisdiccional el agravio de la parte actora resulta **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

Si bien, como se advierte de autos, es verdad que la promovente renunció de manera voluntaria el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, dicha renuncia fue aceptada por la Asamblea General Comunitaria el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, cuestión que incluso fue argumentada por la parte actora en la queja presentada ante la Secretaría de Gobierno, el veinte de mayo de la presente anualidad.

No obstante, dado que las autoridades comunitarias se sujetaron al procedimiento señalado en la Ley Orgánica Municipal, tal y como ya fue precisado en el apartado anterior, se tiene que después de la comparecencia de la actora ante la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, esta no ratificó el escrito de renuncia, por lo que la renuncia no surtió los efectos legales correspondientes ante el Congreso, autoridad competente para pronunciarse de ello, haciendo de conocimiento dicha determinación a la Presidenta Municipal hasta el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, se advierte que la actora debió percibir el pago de sus dietas, a partir del veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, existe la omisión por parte de la **Presidenta**

Municipal, de haber restituido a la actora el pago de sus dietas a partir del acuerdo emitido por el Congreso del Estado, ello atendiendo a que, como ha sido criterio sostenido por la Sala Superior²³, la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las **debidas garantías y por los motivos previstos legalmente**, además de que **la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo**, al ser este un derecho inherente al mismo.

Conforme a tales parámetros, y como fue analizado anteriormente, aun cuando la actora presentó su renuncia, lo cierto es que la propia Presidenta Municipal se sujetó al procedimiento establecido en el artículo 34, de la Ley Orgánica Municipal.

Posterior a ello, incluso la responsable al rendir su informe circunstanciado, mencionó que el Congreso le hizo de conocimiento que la renuncia **no fue ratificada**, por lo que se advierte que la Presidenta Municipal tuvo total conocimiento del que la renuncia no surtió los efectos legales correspondientes y como consecuencia, no se realizaron los actos tendentes a la emisión del decreto respectivo, es decir, no se generó la vacante para ocupar el cargo, por tanto la actora debía continuar con el ejercicio de su encargo.

Con base en ello, es importante precisar que suspensión total, temporal o permanente del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la **conclusión de un procedimiento previsto en la legislación ante la autoridad competente**, cuestión que en el caso no sucedió.

Lo anterior, dado que la negativa de otorgarle dietas a la recurrente, a partir de la declaratoria del Órgano Legislativo Local, no se encontró debidamente sustentada, pues la responsable al sujetarse al procedimiento de la Ley Orgánica Municipal, tuvo conocimiento de que **la renuncia no causó los efectos legales**, por tanto, debió restituir de manera inmediata a la actora al ejercicio de su cargo, y

²³ Tal y como fue señalado en el marco normativo del estudio del presente agravio, conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**



otorgándole el pago de las dietas a partir de ese momento, pues se entiende que la actora fue reincorporada a su cargo.

Es importante que, en todo procedimiento legal, se cumplan con las garantías de seguridad y legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por tanto, la renuncia de la parte actora, al estar sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales, los cuales serían puestos a consideración de la autoridad competente para calificarla -poder legislativo-, era necesario que la Presidenta Municipal una vez que tuvo conocimiento de ello, restituyera de manera inmediata a sus actividades como regidora de salud a la parte recurrente, hasta en tanto pusiera a consideración del máximo órgano de decisión de su comunidad, así como de los integrantes del Ayuntamiento, lo determinado por el Congreso del Estado.

Ahora bien, lo **parcialmente fundado** deriva de que la asamblea general comunitaria, tuvo por aceptada la renuncia a partir del veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, determinando que la suplente de la regiduría de salud asumiera el cargo, ello de acuerdo a las constancias que se encuentran en autos.

Posterior a ello, fue hasta el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que el Congreso del Estado notificó a la Presidenta Municipal que la renuncia no surtió efectos, dado que la misma no fue ratificada por Ofelia Chávez Martínez, por tanto es a partir de esta fecha que este Tribunal considera, se debe otorgar el pago de dietas a la actora.

Ahora bien, obra en autos copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco²⁴, cuestión que, de acuerdo a las Erogaciones al Gasto

²⁴ Documentales públicos, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, al haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario.

en Servicios Personales para quien ostente la Regiduría de Salud, se estableció la cantidad de \$7,999.98 (siete mil novecientos noventa y nueve 98/100 M.N.) quincenales, en ambos años.

No obstante, la responsable remitió también copia certificada de los recibos de pago²⁵, otorgados a la persona que ostenta la Regiduría de Salud, correspondiente a la segunda quincena del mes de julio de dos mil veinticuatro a la segunda quincena de julio de dos mil veinticinco, cuyo monto de pago fue por la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.**

En ese sentido, atendiendo al principio *pro persona*, establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna, este Tribunal estima procedente que le sea aplicada como cantidad por concepto de pago de dietas, la cantidad estipulada los recibos de pago.

Por tanto, se tiene que la cantidad que debe percibir la actora como pago de dietas debe ser por la cantidad de **\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.**

Es importante precisar que de las constancias que forman parte del expediente, no existe documental alguna que acredite el pago de dietas de la actora del uno al veintiuno de julio de dos mil veinticuatro cubiertas a la parte actora, se establece lo anterior, pues si bien, en el escrito de demanda la parte actora solo señaló de manera genérica que no ha percibido dietas desde el mes de julio de dos mil veinticuatro, de la documentación presentada por la queja interpuesta por la accionante en contra de la responsable, ante la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, en dicha constancia señaló que su renuncia fue aceptada por la Asamblea General Comunitaria el veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se entiende que fue a partir de esta fecha que debió dejar de percibir dietas.

Por tanto, en primera instancia le corresponde a la actora el pago de dietas del uno al veintiuno de julio de dos mil veinticuatro, pues

²⁵ Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario respecto a su autenticidad o veracidad de los hechos que refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios*.



incluso, la responsable reconoció que no realizó los pagos, dado que la promovente renunció al cargo.

Ahora bien, atendiendo a que la Presidenta Municipal tuvo de conocimiento el oficio que le fue remitido el veintinueve de enero de dos mil veinticinco por parte del Congreso del Estado, de ahí que la responsable debió restituir a la actora a partir de dicha fecha el pago de sus dietas, aunado a que en dicha fecha también que ya se había llevado la asamblea en la que su comunidad había restituido a la actora como regidora propietaria, por lo que resulta procedente restituir del pago de dietas de esa temporalidad a la fecha de dictada la presente sentencia.

Por lo que, conforme a las razones expuestas, lo procedente es **condenar a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, realice el pago por concepto de dietas a la actora** conforme a lo siguiente:

PAGO DE DIETAS ADEUDADOS A LA CIUDADANA OFELIA CHÁVEZ MARTÍNEZ				
AÑO	CANTIDAD	MESES/DÍAS ADEUDADOS	TOTAL DE QUINCENAS	MONTO TOTAL A PAGAR
2024	\$533.33 (quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), diarios.	1 al 21 de Julio	1 quincena y 6 días	\$11,199.93
2025	\$533.33 (quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), diarios.	29, 30 y 31 de Enero	3 días	\$1,599.99 (Mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).
2025	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.	Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto	14 quincenas	\$112,000 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL			\$124,779.92 (ciento veinticuatro mil setecientos setenta y nueve 92/100 M.N.)	

Lo anterior, el entendido que a partir de la primera quincena de septiembre, el pago de dietas correspondiente a la actora, deberá realizarse de manera ordinaria junto con los demás concejales, por lo que en caso de que dicho pago no sea regularizado en los términos precisados, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que los haga valer en la vía correspondiente.

En ese sentido, se ordena a la responsable realice e implemente las medidas necesarias para el pago oportuno de las dietas de la actora.

No obsta a lo anterior que la actora reclama las dietas a partir del mes de julio a la fecha, sin embargo, del periodo del veintidós de julio de dos mil veinticuatro al veintiocho de enero de dos mil veinticinco, no se le puede condenar a la responsable el pago de estas dado que fue cuando la actora renunció a su ante su comunidad al cargo que venía desempeñando ante la comunidad y fue hasta el veintinueve de enero de dos mil veinticinco cuando el Congreso del Estado hizo del conocimiento de la responsable que no podía seguir con el trámite de renuncia de la ahora actora.

En ese sentido, correspondía a la responsable tutelar los derechos de la actora para que integrara el ayuntamiento. Porque si bien, existe una costumbre de la comunidad que representa la actora que cada año y medio se alternen el cargo la propietaria y la suplente lo cierto es que ninguna costumbre puede estar por encima de los derechos tutelados en la Constitución Federal, como es el derecho ser votados en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo.

9.2.3. Obstrucción al ejercicio del cargo materializado en convocar a la actora a las sesiones de cabildo.

Marco Normativo

➤ Convocar a sesiones de cabildo

El artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Cabildo es la reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobiernos, políticas y administrativas, asimismo, señala el artículo 46, fracción I y II, del mismo cuerpo normativo que, las sesiones de cabildo ordinarias, deberán llevarse a cabo obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana, y las extraordinarias deberán realizarse cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; ambos tipos de sesiones deberán llevarse a cabo en el lugar y horarios, previamente aprobado por el Cabildo.



Aunado a lo anterior, el artículo 68 señala que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento. Por su parte, sus obligaciones estriban en **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, informar durante las sesiones ordinarias, sobre el estado que guarda la administración municipal.

Por otro lado, el artículo 73, de la citada ley señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan, además conforme lo dispone el artículo 75, tienen la facultad de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, y sólo podrán ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.

Caso concreto

La recurrente menciona que la Presidenta Municipal ha sido omisa en convocarla a sesiones de cabildo, lo que se traduce en una obstaculización al ejercicio del cargo, pues es su derecho como regidora asistir con derecho a voz y a voto a las sesiones de cabildo.

Por su parte, la responsable, al igual que en el estudio de agravio anterior, señaló que no es posible convocar a la quejosa a las sesiones de cabildo, pues desde que presentó su renuncia, dejó de ejercer el cargo como Regidora de Salud.

En ese sentido, a consideración de este Órgano Jurisdiccional dicho agravio resulta **fundado**, conforme a lo siguiente:

Como fue señalado en el marco jurídico, la *Constitución Local* en su artículo 24 fracciones I y II, consagra el derecho de votar y ser votado, pues las citadas prerrogativas constituyen un medio para lograr la **integración de los órganos del poder público**, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado

también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato que sea electo por la voluntad popular pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público²⁶.

Ahora bien, los artículos 29 y 45, de la *Ley Orgánica Municipal* establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por lo que, de este último precepto en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Mismas, que en términos del artículo 46, del citado ordenamiento jurídico, podrán ser:

1. **Ordinarias:** las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo **cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;
2. **Extraordinarias:** las que realizarán **cuantas veces sea necesario** para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
3. **Solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así, en el artículo **68, fracción V** del citado el ordenamiento legal, establece expresamente como facultad y obligación de la presidencia municipal, el convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones

²⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”



de este.

Mientras que **el artículo 73, fracción I**, determina como una facultad de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Bajo estos supuestos, y como ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional, le corresponde a la parte actora asistir a las sesiones de cabildo que celebren los integrantes del Ayuntamiento, ello pues, sigue ejerciendo el cargo como Regidora de Salud al no haber ratificado su renuncia ante el Congreso del Estado.

Por lo tanto, lo procedente es que la actora sea convocada y se le permita asistir y participar en las sesiones de cabildo.

9.2.4 Actos de discriminación y violencia política

Marco Normativo

Con base al criterio señalado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-61/2020**, ha determinado que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Ahora bien, a efecto de justificar lo anterior, resulta necesario señalar que, si bien es cierto, la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.**

Lo anterior se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que

constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder,²⁷ por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

➤ Principio de igualdad

El principio de igualdad, se ha establecido como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras para poder acceder a tales derechos.

Por tanto, para hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos. Es

²⁷ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **“IMPARTICIPACIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONA INVOLUCRADAS”**.



así que la premisa sobre la cual se debe partir es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desventajados.

Caso concreto

Dentro del escrito de desahogo de vista presentado por la parte actora, si bien, realizó diversas manifestaciones respecto de las pruebas aportadas por la responsable, se advierte que mencionó que con el actuar de la Presidenta Municipal se estaban cometiendo diversos actos de discriminación y violencia política en su contra, aunado al hecho de que no dejaban que participara en las sesiones de cabildo.

En ese sentido la parte actora solicitó a este Tribunal, cesaran los actos de discriminación y violencia política ejercidos en su contra, y se proceda a otorgarle el pago de sus dietas que por derecho le corresponden percibir, además que también solicitó se le permita el acceso a todas las sesiones de cabildo que al efecto se señalen.

Con base en ello, este Órgano Jurisdiccional determina los planteamientos de los agravios como **infundados**.

Se sostiene lo anterior, debido a que si bien, se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo materializado en la omisión del pago de dietas y convocar a la actora a sesiones de cabildo a partir de la restitución de la actora en razón de la determinación adoptada por el Congreso del Estado el veintinueve de enero de dos mil veinticinco, ello no constituye violencia política, pues para que esta pueda ser actualizada tiene que acreditarse que los actos desplegados tuvieron una connotación dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar a una persona, integridad o imagen pública, en detrimento de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cual en el presente asunto no aconteció ni quedó demostrado aun de manera indiciaria.

Lo anterior, ya que, de las manifestaciones realizadas por la parte

actora, tanto los actos de discriminación como la violencia política en su contra, las hace depender dada la negativa del pago de sus dietas y convocarla a sesiones de cabildo por parte de la Presidenta Municipal, cuestiones que aun cuando se tienen por acreditadas, no conllevan una conducta omisiva para menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública de la promovente.

Además de que aun cuando fue incorrecto el actuar de la Presidenta Municipal, ello no significa que haya realizado dicha obstrucción en el sentido de lesionar la dignidad humana de la actora, o que los mismos fueron realizados en base a estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas a la recurrente.

En ese sentido, al no existir pruebas suficientes que pudiesen relacionarse con las manifestaciones de discriminación y violencia política de la promovente, es que se considera **infundado** el agravio en cuestión, pues de las simples manifestaciones genéricas señaladas son insuficientes para acreditar la existencia de violencia política o de actos relativos a una discriminación hacia la recurrente.

No pasa por inadvertido que la actora refiere en su escrito de demanda que no se le ha informado sobre el estado que guarda el Ayuntamiento en cuanto a la situación administrativa, económica, social, así como no se generan las condiciones para que pueda desempeñar el cargo con cada una de las facultades.

En ese sentido, de las documentales remitidas no se advierte que le hubiere solicitado a la responsable o a los integrantes del ayuntamiento los hechos que refiere en su escrito de demanda, pues su argumentación como las pruebas aportadas van enfocadas a acreditar que no se le han pagado las dietas por parte de la responsable.

De ahí que se desestime el motivo de disenso dado que la actora le correspondía aportar los elementos mínimos que acrediten su afirmación, de conformidad con lo que establece el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.



9.2.5. Alusiones de la tercera interesada

No pasa desapercibido por este Tribunal que, dentro del escrito de comparecencia de la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, la tercera interesada señaló que desde que la parte actora presentó su renuncia voluntaria, ha ejercido violencia política en razón de género, obstaculizando el ejercicio de su cargo, además que en varias ocasiones le manifestó que le haría la vida imposible, razón por la cual no ha presentado su ratificación ante el Congreso del Estado y que jamás lo haría para que no se pudiera acreditar ya que se había asesorado con abogados.

Por otro lado, la tercera interesada señaló que el Instituto Electoral Local le había notificado de diversos acuerdos dentro de los expedientes CQDPCE/CA/20/2025 y CQDPCE/CA/25/2025, quienes han iniciado por oficio expedientes de violencia política en razón de género a favor de la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez como Regidora de Salud, así como de otras regidoras, en contra de la parte actora y de las autoridades comunitarias, respecto a hechos suscitados el tres de marzo del presente año en la cabecera de Santiago Choápam, pero por medio de las amenazas en su contra y de su familia, a la fecha no ha presentado ninguna denuncia o demanda en contra de la promovente o de las autoridades comunitarias.

Conforme a ello, se estima en primer término que es incorrecta la apreciación de la tercera interesada, dado que como fue demostrado al inicio del estudio de fondo de la controversia planteada, aun cuando la actora haya presentado su renuncia, esta debe ser ratificada ante el Congreso Local, a fin de **acreditarse la voluntad de renunciar a la encomienda conferida**, por lo que no se puede obligar o coaccionar a la actora para realizar dicho acto.

En ese sentido, atendiendo a las manifestaciones de la tercera interesada, los actos de violencia política contra las mujeres por razón de género, que supuestamente ejerce la actora en su contra, consisten en que la actora no renunció al ejercicio de su cargo, para que ella pudiese ejercer la titularidad, lo que resulta inconcuso, pues la accionante cuenta con el derecho de no ratificar su renuncia ante

la instancia competente, dado que este acto debe ser voluntario, sin que ello le genere un acto de violencia a la compareciente.

En lo que hace a los acuerdo emitidos por el Instituto Electoral Local, si bien solo señala los expedientes en los cuales se encuentran sustanciando los procedimientos respectivos, menciona que fue en relación a los hechos de tres de marzo pasado, de los cuales no refiere en que consistieron, no mencionó las circunstancias de tiempo, modo, lugar, y si bien menciona a las personas que supuestamente ejercieron actos de violencia política en razón de género, ello es insuficiente para que este Tribunal emita un pronunciamiento al respecto.

Ello pues con independencia de que dentro de su escrito de comparecencia haya manifestado que esta autoridad jurisdiccional realice el estudio, supliendo la deficiencia de la queja, ello no significa que dicha figura jurídica implique suprimir las cargas probatorias que les corresponden a las partes en el proceso, a efecto de que se acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia²⁸.

No obstante, dado que refirió que dado que ha recibido amenazas en su contra y en la de su familia, a la fecha no ha presentado ningún medio de controversia en contra de la parte actora o de las autoridades comunitarias de Santiago Choápam, Oaxaca, este Tribunal estima conveniente que se remita copia certificada del escrito de cinco de agosto, presentado por la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, al Instituto Electoral Local, con el fin de que se realicen las investigaciones correspondientes por los hechos que alega la compareciente, relativos a las amenazas en su contra.

Lo anterior, pues con independencia de lo que este Tribunal haya concluido en el estudio de los agravios de la parte actora, ello no impide que se realicen los procedimientos ante la autoridad

²⁸ En ese sentido, es aplicable el criterio jurisprudencial 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL".



competente, más tratándose de una persona que alega actos de violencia política en razón de género en su contra, además de amenazas, por tanto, con base en el **principio de perspectiva de género**, es que se estima procedente remitir al Instituto Electoral Local el escrito, para que con base en sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes, previa ratificación de la tercera interesada, así como de la ampliación del escrito que realice en su momento.

Lo anterior, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez.

Aunado a ello, también se estima procedente, dejar a salvo los derechos de la compareciente, a fin de que acuda ante las instituciones que estime procedentes.

10. EFECTOS

En razón de lo anterior, y con la finalidad de que la parte actora sea restituida de los derechos político electorales que señaló vulnerados, este Tribunal considera procedente emitir los siguientes efectos:

1. **Se ordena a la Presidenta Municipal** de Santiago Choápam, Oaxaca, para que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, **pague a la actora lo siguiente:**

PAGO DE DIETAS ADEUDADOS A LA CIUDADANA OFELIA CHÁVEZ MARTÍNEZ				
AÑO	CANTIDAD	MESES/DÍAS ADEUDADOS	TOTAL DE QUINCENAS	MONTO TOTAL A PAGAR
2024	\$533.33 (quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), diarios.	1 al 21 de Julio	1 quincena y 6 días	\$11,199.93
2025	\$533.33 (quinientos treinta y tres pesos 33/100 M.N.), diarios.	29, 30 y 31 de Enero	3 días	\$1,599.99 (Mil quinientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).
2025	\$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.	Febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto	14 quincenas	\$112,000 (Ciento doce mil pesos 00/100 M.N.)
TOTAL		\$124,779.92 (ciento veinticuatro mil setecientos setenta y nueve 92/100 M.N.)		

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta bancaria del Fondo

para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

2. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, **convoque a la ciudadana Ofelia Chávez Martínez**, con el carácter de Regidora de Salud, a sesiones de cabildo **al menos una vez a la semana**, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal.

Para el cumplimiento de lo anterior, la responsable deberá informar a este Tribunal, dentro de **los cinco días de cada mes del periodo comprendido de septiembre a diciembre**, haber convocado al accionante a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo, adjuntando la documentación con la cual acredite su dicho.

Se apercibe a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en los efectos **1 y 2**, se hará acreedora a **una amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios, medida de apremio que podrá ir incrementando hasta lograr el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Además de lo anterior, **se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca**, para que en conjunto con la Presidenta Municipal realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de los efectos enumerados en los puntos **1 y 2** de la presente sentencia.



3. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que una vez que quede notificada de la presente sentencia, realice los actos relativos a la investigación ordenada, previa ratificación de la ciudadana Marissa Ramírez Vásquez, conforme a lo señalado en el **apartado 9.2.5** de la presente determinación, cuestión que deberá ser informada a este Tribunal dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no realizar lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se hará acreedor a una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por último, en caso de que posterior a todo lo ordenado, se sigan realizando acciones que impidan el libre ejercicio y desempeño del cargo como regidora de la accionante, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía correspondiente.

Se dejan vigente las medidas de protección dictadas a favor de la actora hasta en tanto quede firme la presente determinación.

11. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es parcialmente fundado el agravio relativo al pago de dietas de la actora, y **fundado** el agravio relativo a convocarla a sesiones de cabildo, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declaran inexistentes los actos de discriminación y violencia política alegado por la actora, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, así como al Instituto Electoral Local, cumpla con el apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, conforme lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la *parte actora*, a la tercera interesada y por oficio a la *autoridad responsable*, y a las autoridades vinculadas, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos** quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz**, **Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la **Secretaria General Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.